

RES. EXENTA D.J. N° 109-804-2015

ROL N° 296-2014

TÉNGASE PRESENTE, TÉNGANSE POR
ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS, PONE
TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y
APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 27 de agosto de 2015

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular UAF N° 49, de 2012; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 108-817-2014, 109-224-2015 y 109-340-2015; las presentaciones de **Global Capital S.A.**, de fechas 2 de diciembre de 2014, 14 y 19 de mayo de 2015, y 1 de junio de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 108-817-2014, de fecha 18 de noviembre de 2014, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Global Capital S.A.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y en las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 19 de noviembre de 2014, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **Global Capital S.A.**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 2 de diciembre de 2014, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado **Global Capital S.A.** presentó un escrito de descargos, en el cual desarrolla una serie de alegaciones relativas a los cargos formulados, argumentos que serán analizados en el Considerando Octavo de la presente resolución exenta. Así como también adjuntó un formulario en blanco de declaración de vínculo con personas expuestas políticamente.

Cuarto) Que, por Resolución Exenta D.J. N° 109-224-2015, de fecha 22 de abril de 2015, se tuvieron por presentados los descargos, se abrió un término probatorio y se fijaron puntos de prueba.

Dicha resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 8 de mayo de 2015, según consta en el expediente administrativo.

Quinto) Que, mediante presentaciones de fecha 14 y 19 de mayo de 2015, el sujeto obligado **Global Capital S.A.** solicitó copias, solicitó la ampliación del término probatorio, acompañó documentos y solicitó la fijación de fecha para audiencia testimonial.

Sexto) Que, mediante Res. Ex. D.J. N° 109-340-2015, de fecha 22 de mayo de 2015 se resolvieron las presentaciones del sujeto obligado **Global Capital S.A.**, antes referidas, otorgándose copias, suspendiendo el plazo del término probatorio, teniéndose por acompañados documentos y fijándose fecha para prueba testimonial para el día 23 de junio de 2015, a las 10 horas, en dependencias de la Unidad de Análisis Financiero.

Dicha resolución fue notificada al sujeto obligado **Global Capital S.A.** por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 27 de mayo de 2015, según consta en el expediente administrativo.

Séptimo) Que, con fecha 1° de junio de 2015, el sujeto obligado **Global Capital S.A.** efectuó una presentación acompañando los siguientes documentos:

1. Copia simple de resumen de información básica (RIB) de fecha 02.10.2013.
2. Copia simple de Resumen de información básica (RIB) de fecha 01.10.2009.
3. Copia simple de Resumen de información básica (RIB) de fecha 25.08.2010.
4. Copia simple de memorándum de aprobación de crédito, de fecha 27.06.2013.
5. Copia simple de Resumen de información básica (RIB) de fecha 23.01.2014.
6. Copia simple de Estado de situación para personas naturales de fecha 04.02.2014.
7. Copias simples de Informe de operaciones cursadas más dos facturas de fecha 29 de julio y 12 de agosto de 2013.

Octavo) Que, analizados los descargos del sujeto obligado **Global Capital S.A.** como asimismo los documentos, antecedentes y prueba incorporada al presente procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en particular:

1) Incumplimiento de la obligación de debida diligencia y conocimiento del cliente para operaciones sobre US \$1.000, o su equivalente en otras monedas, en relación a su deber de solicitar antecedentes de identificación de los clientes, consignando estos antecedentes en una ficha de cliente, señalada en el Título III, de la Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC).

De acuerdo a lo expuesto en el Título III de la referida circular, es deber de los sujetos obligados identificar y conocer a sus clientes, con el fin de contar con una herramienta eficaz que les permita desde un punto de vista de gestión de riesgos, prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

En este sentido, los sujetos obligados deberán contar con un sistema de prevención de lavado o blanqueo de activos basado en el concepto de "conozca a su cliente", que consiste en un adecuado marco de debida diligencia que les permita conocer las actividades que desarrollan, las características más relevantes de las operaciones que realizan y de los fundamentos en que éstas se apoyan. Para aquellas operaciones sobre US\$ 1.000, o su equivalente en otras monedas, sin importar el medio de pago que se utilice, los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes una serie de antecedentes y datos, los cuales posteriormente deben ser consignados en las respectivas fichas de clientes.

De los antecedentes rolantes en estos autos administrativos, en particular los antecedentes aportados durante la fiscalización in situ por el sujeto obligado **Global Capital S.A.** a partir de sus propios registros electrónicos, se constató que el referido sujeto obligado no poseía la información necesaria según lo señalado por la Circular UAF N° 49, de 2012, pues si bien cuenta con las fichas de clientes, de una muestra objeto de revisión, en un 44% éstas se encuentran incompletas al no

incorporarse información relativa a la profesión o giro de los clientes, información relevante para realizar una debida diligencia y conocimiento de los mismos.

En sus descargos, el sujeto obligado **Global Capital S.A.** efectivamente confirma lo constatado durante la fiscalización in situ, en cuanto a "(...) que no en todos los casos se tenía los antecedentes completos exigidos en vuestra Circular UAF N° 49 del año 2012", agregando a continuación que "(...) se han adoptado todas las medidas necesarias a fin de poder dar cumplimiento con todo el proceso de identificación de clientes, de acuerdo a las Normas impartidas por esa Unidad de Análisis Financiero".

Sin embargo, posteriormente ya en la etapa probatoria del presente procedimiento sancionatorio, el sujeto obligado **Global Capital S.A.** con fecha 19 de mayo y 1° de junio de 2015, aportó diversos documentos que se han tenido por acompañados, en los que sí se contiene el dato relativo al giro de los clientes, debiendo hacerse presente que dichos documentos tienen un formato distinto a los documentos entregados durante la fiscalización realizada por este Servicio, no habiendo explicado el referido sujeto obligado la razón de la diferencia entre los documentos aportados a los fiscalizadores y los aportados durante el presente procedimiento administrativo sancionatorio, siendo pertinente reiterar el hecho que en la primera instancia **Global Capital S.A.** entregó información en la que se evidenciaba la falta del dato correspondiente a la profesión o giro de sus clientes en el sentido ya explicado – situación que el mismo sujeto obligado confirma en sus descargos –, pero que en la etapa probatoria se pretende revertir aportando documentos distintos a los entregados previamente, en los cuales si constaría la información faltante.

Asimismo, la presentación que realiza el sujeto obligado **Global Capital S.A.** con fecha 1° de junio de 2015, éste acompaña documentos que en su opinión permiten comprobar que a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, el sujeto obligado si tenía conocimiento de las operaciones de sus clientes por sobre US\$ 1.000 o su equivalente en otras monedas sus clientes. A este respecto, resulta relevante precisar que dicha situación no ha sido cuestionada por la Unidad de Análisis Financiero en el presente procedimiento administrativo sancionador, ya que como se ha señalado precedentemente, lo constatado como incumplimiento durante la fiscalización in situ realizada, sirviendo posteriormente como fundamento para la respectiva formulación de cargos, ha sido la completitud de los datos que debiendo ser requeridos a los clientes que precisamente realicen operaciones por sobre US\$ 1.000, luego deben consignarse en la respectiva ficha de cliente, cuyos campos a completar se encuentran detallados en la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título III.

En este sentido se hace presente que lo requerido por los fiscalizadores de este Servicio en la fiscalización realizada al sujeto obligado **Global Capital S.A.**, fue la ficha de clientes en el supuesto de transacciones sobre US \$ 1.000, siendo eso lo entregado por aquél en formato impreso de consulta computacional, debiéndose reiterar que de la muestra levantada y analizada, en un 44% de ella faltaba el dato de la profesión o giro del cliente.

Atendido lo anterior, y en particular los antecedentes reunidos durante la fiscalización realizada, entre ellos el reconocimiento realizado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa que consta en el Acta de Fiscalización N° 50/2014, de 26 de mayo de 2014, además de lo señalado por el sujeto obligado **Global Capital S.A.** en sus descargos, como asimismo los documentos y pruebas aportados por aquél durante el presente procedimiento sancionatorio, corresponde tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comento, toda vez que a la fecha de la fiscalización realizada, el sujeto obligado no había dado cumplimiento a la obligación antes descrita.

2) Incumplimiento de la obligación señalada en el Título el Título IV, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a contar con las medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran a) establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP.

El Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, regula una de las obligaciones que deben ser cumplidas por las personas naturales y

jurídicas que, de acuerdo al artículo 3° de la Ley N° 19.913, tienen la calidad de sujetos obligados, la que se encuentra dentro de las medidas de debida diligencia y conocimiento que dichos sujetos obligados deben implementar respecto de determinados clientes, las Personas Expuestas Políticamente o PEP.

En particular, la letra a) de la Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece la obligación de tomar medidas razonables para establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP.

De la fiscalización efectuada se pudo constatar que el sujeto obligado **Global Capital S.A.**, no posee procedimientos de identificación de clientes PEP, lo que fue corroborado por el Oficial de cumplimiento del sujeto obligado en el Acta de Fiscalización respectiva, de fecha 26 de mayo de 2014.

A este respecto, el sujeto obligado **Global Capital S.A.** en su escrito de descargos, señala que se han adoptado las medidas del caso a fin de dar cumplimiento a esta obligación, solicitando a cada cliente que les firme de puño y letra la Declaración de Vínculo con PEP, de la cual adjuntó copia a sus descargos.

En consecuencia, lo señalado por el sujeto obligado **Global Capital S.A.** en sus descargos, sumado a los antecedentes reunidos durante la fiscalización realizada, entre ellos el reconocimiento realizado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa que consta en el Acta de Fiscalización N° 50/2014, de 26 de mayo de 2014, permiten corroborar que a la fecha de la fiscalización realizada, el sujeto obligado no poseía procedimientos de identificación de clientes PEP, correspondiendo en consecuencia tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comentario.

3) Incumplimiento de la obligación señalada en los Títulos VIII y IX, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto disponer de procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países no cooperantes o paraísos fiscales, según la información del Grupo de Acción Financiera (GAFI) y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), o con Talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267 y 1988 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

En conformidad a lo establecido en los Títulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, los sujetos obligados deben poner especial atención en las transacciones que intenten realizar personas pertenecientes al movimiento Talibán o Al-Qaeda, así como con sujetos de países no cooperantes o paraísos fiscales, lo que significa contar con la capacidad de detectar este tipo de operaciones.

De acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización realizado y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, se constató que el sujeto obligado **Global Capital S.A.** no ha dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita, deficiencia que además fue corroborada por la declaración suscrita por el Oficial de Cumplimiento en tal sentido, la que consta en el Acta de Fiscalización N° 50/2014, de fecha 26 de mayo de 2014.

A este respecto, el sujeto obligado **Global Capital S.A.** en su escrito de descargos, señala que se han adoptado las medidas en cuanto a disponer de procedimiento de verificación de las relaciones de los clientes, incluyéndose en el estado de situación un ítem que éstos deben llenar sobre su relación con paraísos fiscales, y sin perjuicio de lo anterior se sigue constatando que los clientes no se encuentren en los listados de la ONU, sobre Al-Qaida y talibanes del caso a fin de dar cumplimiento a esta obligación.

En consecuencia, lo señalado por el sujeto obligado **Global Capital S.A.** en sus descargos, sumado a los antecedentes reunidos durante la fiscalización realizada, entre ellos el reconocimiento realizado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa que consta en el Acta de Fiscalización N° 50/2014, de 26 de mayo de 2014, permiten corroborar que a la fecha de la fiscalización realizada el sujeto obligado no poseía procedimientos en torno a la detección de las relaciones que sus clientes

podieran tener con países no cooperantes paraísos fiscales, así como con el grupo Talibán o Al -Qaida, correspondiendo en consecuencia tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comentario.

4) Incumplimiento de la obligación señalada en el Título VI, literal i), de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación del Oficial de Cumplimiento cumpla con su función de coordinación de las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas.

La Circular UAF N° 49, de 2012, señala dentro del sistema de prevención interna y otras obligaciones, como uno de los pilares del mismo, el deber de los sujetos obligados de nombrar un funcionario responsable, denominado Oficial de Cumplimiento, quien tendrá por función principal la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, como asimismo, responsabilizarse por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la ley N° 19.913 y circulares emitidas por la Unidad de Análisis Financiero.

La referida circular agrega que el Oficial de Cumplimiento deberá ostentar un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa, tales como gerente de área o división, a objeto de que asegure una debida independencia en el ejercicio de su labor, siendo obligación del Sujeto Obligado proveer a éste de los recursos humanos y tecnológicos necesarios para cumplir con su misión.

A este respecto, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, fue posible constatar que el Oficial de Cumplimiento designado por el sujeto obligado **Global Capital S.A.**, sólo cumple mínimamente con su función de gestionar el Sistema de Prevención Interno, manifestándose numerosas deficiencias en el funcionamiento del mismo, lo que repercute en los incumplimientos en que incurre la empresa al no tener claras directrices anti Lavado de Activos, pudiéndose constatar en definitiva que el sujeto obligado no cumple con las obligaciones que le impone la Ley N° 19.913, y las circulares de esta Unidad aplicables en la materia.

En su escrito de descargos, el sujeto obligado **Global Capital S.A.** señala que posee un Oficial de Cumplimiento designado, y que a su respecto cabe destacar que durante el año ejecutó la capacitación correspondiente, revisa y mantiene la custodia de las Declaraciones PEP, e información de inversión en países o territorios de paraísos fiscales de los clientes, enviando informes solicitados por la UAF trimestralmente a la referida Unidad.

Sin embargo, los dichos del sujeto obligado **Global Capital S.A.** no permiten desvirtuar el cargo formulado, pues a la fecha de la fiscalización in situ efectuada, efectivamente se detectaron fallas en el sistema preventivo del referido sujeto obligado, entre ellas la omisión por parte del Oficial de Cumplimiento designado de establecer mecanismos de detección de operaciones sospechosas como tampoco procedimientos que permitan tener un real conocimiento de sus clientes y de las operaciones que realizan.

Por consiguiente, de los antecedentes reunidos durante la fiscalización realizada, como asimismo los descargos y demás documentos y pruebas aportados por el sujeto obligado **Global Capital S.A.**, y no existiendo otras probanzas rendidas en estos autos que permitan establecer lo contrario, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

5) Incumplimiento de la obligación señalada en el Título VI, numeral iii), en el sentido de que los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a su personal, en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Según la Circular UAF N° 49, de 2012, los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que deberán asistir a lo menos una vez al año, dejándose constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, lugar y fecha de

realización, así como el nombre y firma de los asistentes, además de la del oficial de cumplimiento.

En particular, el referido Título VI, numeral iii), de la Circular dispone que dentro de la capacitación deben cumplirse con entregar contenidos mínimos en la capacitación, esto es, todo lo estipulado en el manual de prevención del sujeto obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa.

En la fiscalización in situ realizada el 26 de mayo de 2014, de acuerdo a los antecedentes aportados por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Global Capital S.A.**, se constató que la empresa a esa fecha no efectuaba capacitaciones a los empleados, en los términos indicados en la Circular UAF N° 49, de 2012.

A este respecto, el sujeto obligado **Global Capital S.A.** en sus descargos señaló que en el mes de septiembre de 2014, la empresa a través de su Oficial de Cumplimiento realizó una capacitación a todo el personal entregando un informe escrito y destacó los puntos más importantes del lavado de activos, haciendo entrega del Manual para la prevención del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, quedando como una norma interna la capacitación anual sobre estos temas al personal, y a la vez que se entregará una capacitación adicional al Oficial de Cumplimiento en estas normas durante el año 2015.

En consecuencia, de acuerdo a los antecedentes reunidos durante la fiscalización in situ realizada, entre ellos el reconocimiento realizado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa que consta en el Acta de Fiscalización N° 50/2014, de 26 de mayo de 2014, además de lo señalado por el mismo sujeto obligado en sus descargos, se pudo constatar que el sujeto obligado **Global Capital S.A.**, a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cumplimiento a su obligación de capacitar a su personal, en los términos señalados por la Circular UAF N° 49, de 2012, por lo que corresponde tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comento.

6) Incumplimiento respecto a lo señalado en el Título VI, literal ii), de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación del sujeto obligado de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

La Circular UAF N° 49, de 2012, también establece que los sujetos obligados deben contar con un Manual de Procedimientos de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, el cual debe contar con políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los sujetos obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de delitos, siendo fundamental que el referido Manual conste por escrito, se encuentre actualizado y posea los contenidos mínimos señalados en la circular.

En este sentido, en el caso del sujeto obligado **Global Capital S.A.** se constató durante la fiscalización realizada, que no poseía un Manual de Procedimientos de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, deficiencia que fue corroborada por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, con fecha 26 de mayo de 2014, tal como ha quedado constatado en la respectiva Acta de Fiscalización, por él suscrita.

Posteriormente en sus descargos, el sujeto obligado **Global Capital S.A.** señala que a la fecha de presentación de los mismos, es decir el 2 de diciembre de 2014, ya cuenta con un Manual de Procedimientos de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, el que su Oficial de Cumplimiento ha entregado a todo el personal.

En definitiva, de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, entre ellos el reconocimiento realizado por el oficial de Cumplimiento de la

empresa que consta en el Acta de Fiscalización N° 50/2014, de 26 de mayo de 2014, como asimismo de los antecedentes aportados durante el presente proceso administrativo sancionatorio, resulta posible concluir que el sujeto obligado **Global Capital S.A.**, a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comentario.

Noveno) Que, los hechos descritos en el considerando precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo Primero) Que, tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los seis cargos materia de estos autos infraccionales, todos ellos finalmente acreditados tal como da cuenta la presente resolución exenta, teniendo también presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Global Capital S.A.**

Asimismo, también se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica al 31 de diciembre de 2013 del sujeto obligado **Global Capital S.A.**, según los antecedentes incorporados en el presente procedimiento sancionatorio.

Décimo Segundo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. TÉNGASE PRESENTE, lo señalado por el sujeto obligado **Global Capital S.A.** en su presentación de 1° de junio de 2015 y **POR ACOMPAÑADOS**, documentos enunciados en los Considerandos Tercero y Sexto precedentes.

2. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Global Capital S.A.**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 108-817-2014 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Octavo de la presente resolución exenta.

3. SANCIÓNESE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y **multa a beneficio fiscal de UF 60 (sesenta Unidades de Fomento)**, al sujeto obligado **Global Capital S.A.**

4. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

en su oportunidad.

Anótese, agréguese al expediente y archívese

MZC/PCP

JAVIER CRUZ DIRECTOR
Director
Unidad de Análisis Financiero